JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintiséis (26) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la Apoderada Judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el Auto 381 del 02 de agosto de 2021, que inadmitió la demanda, para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2020-00128-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	DECLARACION DE PERTENENCIA POR RECONVENCION – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante:	MARTHA STELLA RUIZ Y OTRO
Demandado:	DAISSY BENITEZ RUIZ Y OTROS
Radicado:	76-606-40-89-001-**2020-00128**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 434

Restrepo, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho para disponer lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Reposición elevado por la Profesional del Derecho que representa los intereses de una de la parte demandada dentro de la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Reconvención propuesta por las señoras MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON y LUZ STELA CASTRILLON GOMEZ, a través de Apoderado Judicial, dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio propuesto por la señora DAISSY BENITEZ RUIZ, a través de togado.

Revisado el libelo contentivo del recurso, avizora el Despacho que la recurrente centra su oposición en el hecho de que en el Auto No. 381 de fecha 02 de agosto del 2021, se inadmitió la demanda por cuanto el demandante en reconvención, dirigió ésta contra los herederos indeterminados del señor Abraham Ruiz Alvear, aduciendo la recurrente que no es posible que la demanda de reconvención presentada esté dirigida contra los herederos INDETERMINADOS DE ABRAHAM RUIZ ALVEAR, esto en razón a que el señor ABRAHAM RUIZ ALVEAR vendió la totalidad de sus derechos adquiridos sobre el inmueble objeto de esta Litis al señor WILSON CASTRILLON PEÑA, hecho que se puede evidenciar en la Escritura Pública de Compraventa No. 88 con fecha del 27 de marzo del 2012.

Acota que, al no existir realmente un nuevo hecho, incurre el apoderado en una inepta demanda por no tener definido la parte a la cual va dirigida la demanda establecida en el artículo 82 del CGP, situación que considera suficiente para que el Despacho niegue esta nueva solicitud.

Estudiado el motivo de la solicitud de reposición tiene por advertir la Judicatura que atendiendo lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el cual reza: *"Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (…)"* el recurso incoado por la togada no tiene vocación de prosperidad, pues conforme la norma extractada los autos que inadmiten las demandas, no son susceptibles de recursos.

En consecuencia de lo anterior, debe el Despacho proceder a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Declaración de Pertenencia por Reconvención propuesta por las señoras MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON y LUZ STELA CASTRILLON GOMEZ, a través de Apoderado Judicial, dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio propuesto por la señora DAISSY BENITEZ RUIZ, a través de togado. Es así, como quiera que dentro del término conferido por la Judicatura en auto adiado el 2 de agosto de hogaño, el apoderado judicial de las demandantes en reconvención MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON y LUZ STELA CASTRILLON GOMEZ, allegó escrito el cual subsana los puntos señalados en dicho auto inadmisorio, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención presentada en contra de los señores DAISSY BENITEZ RUIZ, WILSON CASTRILLON PEÑA, ABRAHAM RUIZ ALVEAR y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, se dará a la misma el trámite establecido en el artículo 371 ibidem.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 381 de fecha 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de Reconvención de Declaración de Pertenencia de menor cuantía, presentada por las señoras MARTHA STELLA RUIZ CASTRILLON y LUZ STELA CASTRILLON GOMEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de los señores DAISSY BENITEZ RUIZ, WILSON CASTRILLON PEÑA, ABRAHAM RUIZ ALVEAR y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con los artículos 371 y 368 del Código General del Proceso, por ser una demanda de reconvención de declaración de pertenencia, de menor cuantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda en reconvención y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la demandada en reconvención DAISSY BENITEZ RUIZ de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que, contarán con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado, para que las demandada tenga acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirle copia tales documentos (expediente digital) al correo electrónico de su apoderada: ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com, atendiendo que la rama judicial desarrolla actualmente sus labores de forma virtual, conforme con las directrices del Gobierno Nacional y en especial del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de los demandados WILSON CASTRILLON PEÑA Y ABRAHAM RUIZ ALVEAR NOTIFÍQUESE, de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 2020 artículo 8º ibidem. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, infórmesele los canales de comunicación con este Despacho: Email: j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de WhatsApp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde, y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 370 – 385162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciese por Secretaría.

NOVENO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza de este, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

DECIMO: En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

UNDECIMO: Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador Ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

DUODECIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020:**

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso,** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 68

El auto anterior se notifica hoy veintisiete (27) de agosto de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba790e0ff810323bd1bc86b2fbc7052fc7f445e4a8c0e986dbc14067435ef885
Documento generado en 29/08/2021 08:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica